

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

20 de octubre de 1980

Núm. 67-I

CONVENIO

Entre España y Austria, complementario del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, sobre Procedimiento Civil.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio entre España y Austria, complementario del Convenio de La Haya, de 1 de marzo de 1954, sobre Procedimiento Civil, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, 1, de la Constitución, requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 7 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE LA HAYA, DE 1 DE MARZO DE 1954, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO CIVIL

Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de España, y

El Presidente Federal de la República de Austria,

Deseosos de facilitar la aplicación y complementar, en las relaciones entre ambos Estados, el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al Procedimiento Civil,

Han decidido concluir el presente Convenio, habiendo nombrado, para este fin, como Plenipotenciarios,

Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de España, al Excmo. Sr. don Juan Manuel Castro-Rial y Canosa, Embajador de España en Viena,

El Presidente Federal de la República de Austria, al Doctor Alois Reitbauer, Secretario General para Asuntos Exteriores.

Quienes, habiendo intercambiado en buena y debida forma sus plenos poderes, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Los nacionales de cada uno de los Estados contratantes gozarán, en el territorio del otro Estado, del mismo tratamiento que los nacionales de este último, en lo que respecta a la protección legal y judicial de carácter procesal, en materia civil y mercantil. A tal efecto, tendrán libre acceso a los Tribunales correspondientes, y podrán comparecer en juicio en las mismas condiciones que los nacionales del otro Estado.

Artículo 2.º

1. Las actas judiciales y extrajudiciales, en materia civil y mercantil, procedentes de uno de los Estados contratantes y destinadas a personas residentes en el territorio del otro Estado, podrán ser dirigidas por la Autoridad judicial requirente a la Autoridad judicial requerida, a través de los Ministerios de Justicia respectivos.

2. Será suficiente el envío de un solo ejemplar del acta que haya de ser notificada y, en tal caso, no regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Convenio de La Haya, de 1 de marzo de 1954.

3. Las actas estarán dispensadas de legalización, apostilla o cualquier otra formalidad equivalente.

Artículo 3.º

Las disposiciones del artículo anterior no excluyen la facultad de los Estados contratantes de notificar, por sus respectivos representantes diplomáticos o consulares, las actas judiciales y extrajudiciales destinadas a sus propios nacionales. A estos efectos, la nacionalidad del destinatario de las actas se determinará por la ley del país donde deba efectuarse la notificación.

Artículo 4.º

Las comisiones rogatorias, en materia civil y mercantil, procedentes de uno de los Estados contratantes, que hayan de eje-

cutarse en el territorio del otro Estado, podrán ser dirigidas por la Autoridad judicial requirente a la Autoridad judicial requerida, a través de los Ministerios de Justicia respectivos.

Artículo 5.º

Las disposiciones del artículo anterior no excluyen la facultad de los Estados contratantes de ejecutar, por sus respectivos representantes diplomáticos o consulares, las comisiones rogatorias que tengan por finalidad tomar declaración a sus propios nacionales. A estos efectos, la nacionalidad de la persona cuya declaración se requiera, se determinará por la ley del país en que la comisión rogatoria deba ser cumplimentada.

Artículo 6.º

La competencia exclusiva de los Tribunales del Estado requerido no será motivo suficiente para denegar la notificación de actas judiciales y extrajudiciales o la ejecución de comisiones rogatorias relativas a asuntos comprendidos en dicha competencia.

Artículo 7.º

La Autoridad judicial requerida deberá informar directamente a la requirente, con la suficiente antelación, del día, hora y lugar señalados para ejecutar la comisión rogatoria.

Artículo 8.º

Los documentos públicos, y los privados cuya autenticidad haya sido declarada por una Autoridad judicial o administrativa o por un Notario público de uno de los Estados contratantes, serán admitidos en los procedimientos en materia civil y mercantil que se tramiten ante los Tribunales del otro Estado, sin necesidad de legalización, apostilla o cualquier otra formalidad equivalente.

Artículo 9.º

Las actas judiciales y extrajudiciales, las comisiones rogatorias y las comunicaciones y escritos complementarios serán redactados en la lengua oficial del Estado requirente. Las comunicaciones relativas a su ejecución, así como las comunicaciones y escritos complementarios, se redactarán en la lengua oficial del Estado requerido.

Artículo 10

Si la Autoridad judicial requerida fuese incompetente, remitirá de oficio el acta o la comisión rogatoria a la Autoridad judicial competente.

Artículo 11

Las dificultades que se deriven de la aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo 12

1. El presente Convenio será ratifica-

do. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Madrid.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de los dos Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia producirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

4. El presente Convenio expirará si el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al Procedimiento Civil, dejara de estar en vigor entre los dos Estados contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado sus sellos.

Hecho en Viena, el 14 de noviembre de 1979, en doble ejemplar, en lengua española y alemana, siendo auténticos igualmente ambos textos.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.866 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID